

Suprema Corte:

- I -

La Sala B, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la sentencia de la instancia anterior que había aprobado la liquidación agregada a fojas 401/417 (fs. 431 y 448/449, del expte. principal, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

El tribunal, por un lado, si bien reconoció el carácter firme del pronunciamiento de fojas 80 que había ordenado liquidar los intereses capitalizables mensualmente, consideró que, razones de celeridad procesal y seguridad procesal, aconsejaban acatar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Quadrum S.A." del 6 de julio de 2004 (Fallos 327:2842) y "Mulleady" del 25 de noviembre de 2008 (S.C. M. N° 484; L. XLIII), de donde surge que el carácter firme de los pronunciamientos que condenan a pagar intereses, no resulta argumento válido para sostener la aplicación y validez del mecanismo de capitalización.

En ese contexto, el a quo resolvió que, en relación con el pagaré ejecutado, no procedía la capitalización de intereses practicada en la liquidación en cuestión con sustento en el plenario del fuero en autos "Calle Guevara, Raúl (Fiscal de Cámara) s/ revisión de plenario" del 25 de agosto de 2003. Sin embargo, entendió que respecto del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, correspondía la capitalización desde que constituye, a su juicio, un supuesto de excepción en el marco de lo resuelto en el plenario mencionado, en tanto posee sustento legal en el artículo 793 del Código de Comercio.

- II -

Contra dicha sentencia, el demandado dedujo recurso extraordinario, que fue desestimado (fs. 451/464 y 480), dando lugar a la presente queja (fs. 27/31, del cuaderno respectivo). En síntesis, alega que la sentencia es arbitraria pues carece de fundamentación y realiza afirmaciones dogmáticas.

En particular, argumenta que los jueces al considerar procedente la capitalización de los intereses calculados según la tasa activa sobre el saldo deudor de cuenta corriente realizó una distinción improcedente que no había sido planteada por las partes. En este sentido, afirma que no obstante la jurisprudencia equipara a los saldos de cuenta corriente bancaria con las cuentas corrientes bancarias, para que un saldo pueda gozar del beneficio de capitalizar sus intereses previsto en el artículo 795 del Código de Comercio, resulta elemental que el banco siga cumpliendo con sus obligaciones legales, cual es -dice- rendir el estado de la cuenta en forma trimestral.

De tal forma, el recurrente aduce que en el caso fue novada la obligación en tanto medió el cierre de la cuenta bancaria (en el año 1994) y el consentimiento del deudor, que firmó el acuerdo de pago con la entidad financiera y reconoció la deuda en su presentación de fojas 52; y en tales condiciones, no resultaba aplicable el artículo 795 referido. Manifiesta que el anatocismo resuelto en la causa importa aumentar el saldo de cuenta corriente de un monto de \$53.571,01 (al 8 de agosto de 1994) en \$1.124.959 (sólo en concepto de intereses). Señala que si se le aplicara el índice de costo de vida publicado por el INDEC desde septiembre de 1994 hasta el 1 de agosto de 2009 tendría un valor actualizado de \$122.141,90.

- III -

En primer lugar, es menester precisar que si bien los agravios remiten al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas, por regla y por su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la Ley N° 48, V.E. ha establecido que ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, la alzada se ha apartado de la realidad económica del caso y se ha desentendido de las consecuencias patrimoniales de su fallo (v. doctrina de Fallos 318:912 y sentencia del 29/12/09 en autos "Cassanese de Maringolo, Susana c/ Ortiz, Paulina", S.C. C. N° 1857; L. XLIII), lo cual, a mi modo de ver, ocurre en el caso en estudio.

S.C. B. Nº 75; L. XLVI

*Procuración General de la Nación*

Sentado ello, es preciso mencionar que a fojas 80 el juez de grado ordenó liquidar los intereses conforme la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, con capitalización mensual.

Esta decisión que, no puedo dejar de mencionar, se encuentra firme, dio lugar a la liquidación practicada por la actora, cuyo resultado (siempre en relación con el saldo deudor de cuenta corriente que se pretende ejecutar, que, a la fecha de cierre, 8/8/94, era de \$53.571,01), importó una condena, sólo en concepto de interés, que supera los \$1.000.000 (v. fs. 10 y 401/417).

En ese marco, fue dictado el pronunciamiento que ahora se ataca, donde la alzada, con invocación de la doctrina del Máximo Tribunal en autos "Quadrum S.A." del 6 de julio de 2004 (Fallos 327:2842) y "Mulleady" del 25 de noviembre de 2008 (S.C. M. Nº 484; L. XLIII), soslayó la existencia de la decisión firme de fojas 80 -aspecto que no fue apelado por la parte actora- y, en cuanto resulta pertinente, resolvió que la capitalización, de todos modos, resultaba procedente, pues -a su criterio- se sustentaba en lo dispuesto en el artículo 795 del Código de Comercio.

Ahora bien, la suma a la que arriba la liquidación de fojas 401/417, aproximadamente \$1.154.000 -sólo en cuanto se refiere al saldo deudor de cuenta corriente bancaria-, por aplicación del mecanismo de cálculo de los intereses resuelto, que importa la aplicación de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento -parámetro no controvertido por el demandado- y su capitalización mensual, por su exorbitancia, traduce un resultado, a mi modo de ver, irrazonable, valorando que en autos, se reclama un saldo de \$53.571,01. Al respecto, a mi juicio, si bien la alzada sostuvo que el anatocismo tiene sustento legal en el artículo 795 del Código de Comercio que dispone que en la cuenta corriente bancaria los intereses, salvo estipulación expresa en contrario, se capitalizan "por trimestre", tampoco ponderó debidamente el distinto alcance que en el caso tuvo la decisión, que determinó la capitalización "mensual", como así tampoco que, por las circunstancias particulares del *sub lite*, donde la cuenta fue cerrada en agosto de 1994, la suma resultante de la aplicación del

sistema de capitalización mensual de réditos (\$1.150.000) no se condice con el monto originalmente reclamado por el saldo de la cuenta que, reitero, era de \$ 53.571,01 (v. fs. 10).

A su vez, para así decidir, correspondía que los jueces realizaran un estudio pormenorizado sobre el alcance objetivo del artículo 795 del Código de Comercio y su puntual aplicabilidad al saldo emergente luego del cierre de la cuenta corriente bancaria respectiva, considerando que los réditos en cuestión tienen su causa en la mora del deudor de acuerdo a la pretensión del actor en el escrito de inicio.

No es ocioso recordar que V.E. ha dicho que la capitalización de los intereses no puede ser admitida cuando su aplicación –máxime cuando se efectúa en forma permanente por lapsos breves- lleva a una consecuencia patrimonial que equivale a un despojo del deudor, acrecentando su obligación hasta un límite que excede los límites de la moral y las buenas costumbres -arts. 953 y 1071, C.C.- (doctrina de Fallos 318:1345; 330:5306; entre otros).

- IV -

En tales condiciones, en mi opinión V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitir los autos al tribunal de origen, para que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2011

MARÍA A. BEIRO de GONCAL VEZ  
FISCALANTE FISCAL ANTE LA  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación